

SECRETARÍA:

Despacho del Señor Juez para proveer sobre el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto fechado en julio 30 de 2021

Cali, agosto 13 de 2021

La Secretaria,

MARÍA ALEJANDRA CAMPO CELY

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, agosto trece (13) de dos mil veintiuno (2021)

Radicación No. 76001-31-03-013-2018-00222-00

Auto Interlocutorio No. 1071

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Se decide el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de la parte demandada contra el auto de fecha julio 30 de 2021, mediante el cual se ordena agregar a los autos los escritos aportados por la mandataria judicial de la parte actora, anexando providencias proferidas por el Tribunal Superior de Bogotá, sobre las cuales el Despacho se pronunciará en la respectiva oportunidad.

11. ANTECEDENTES:

Argumenta el recurrente que la parte actora pretende que se tengan en cuenta sentencias para el análisis del presente caso, de manera extemporánea, toda vez que si deseaba hacerlo debió realizarlo en la presentación de la demanda, por tanto, este no es el momento de aportarlas, teniendo en cuenta la etapa que cursa el proceso y por tal motivo ya feneció.

Afirma que el artículo 173 del C.G.P., establece que el juez apreciará las pruebas que sean solicitadas en la oportunidad pertinente y allegadas oportunamente.

Refiere que como quiera que la oportunidad procesal de la demandante para solicitar pruebas documentales para que se tengan en cuenta en el presente caso ya feneció, deben ser desestimadas las que aporta extemporáneamente la parte actora.

En consecuencia, finaliza solicitando la revocatoria del auto recurrido y se exhorte a la accionante a cumplir con las oportunidades procesales y el debido proceso.

Al descorrerse el traslado la mandataria judicial de la parte demandante manifiesta que las providencias aportadas se encuentran revestidas de las características establecidas en el artículo 7 del C.G.P., y en ese sentido lo ha establecido la sala de decisión del Tribunal en antelación a la resolución de los casos análogos que han sido de su conocimiento, es decir, antecedentes aplicables al caso en concreto.

Refiere que, una vez proferido el fallo de primera instancia, bien sea favorable o no, el mismo es objeto de recurso de apelación, con lo cual se abre nuevamente la oportunidad de aportar dichas sentencias como antecedentes judiciales, sin embargo, previamente las coloca en conocimiento por economía procesal.

Por tal motivo solicita la no revocatoria del auto de fecha julio 30 de 2021.

II. CONSIDERACIONES:

- 1.- De conformidad con el artículo 318 del C. G. del P., es competente este despacho para resolver el recurso de reposición.
- 2.- Como es bien sabido, los recursos procesales por medio de los cuales se controvierte una decisión judicial tienen su fundamento en la falibilidad humana, pues el juez como ser humano puede equivocarse. Así, el recurso de reposición tiene como finalidad que el mismo funcionario que profirió la decisión revise su actuación y la revoque, confirme o modifique, según sea el caso.

3.- Descendiendo al caso que hoy convoca la atención del Despacho, se advierte que el recurrente con sus argumentos cuestiona el hecho de haberse agregado a los autos los escritos con los cuales la parte actora allega providencias judiciales dictadas por el Tribunal Superior de Bogotá.

No obstante, lo anterior si bien se ordenó agregar los referidos documentos, no significa esto que definitivamente van a ser tener en cuenta, toda vez que como bien quedó sentado en la providencia objeto del recurso de reposición objeto de análisis, sobre estos, “... el Despacho se pronunciará en la respectiva oportunidad”, lo cual significa que el contenido de las mismas serán revisadas en el momento de decidir de fondo el presente litigio.

En consecuencia, no se repondrá la providencia recurrida.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

NO REPONER el auto fechado en julio 30 de la presente anualidad, por los motivos brevemente señalados.

NOTIFÍQUESE

Om.

Firmado Por:

Diego Fernando Calvache Garcia
Juez Circuito
Civil 013
Juzgado De Circuito

Valle Del Cauca - Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9d9b3143d964e4f1a4e619ba58f903794e36407c39f8ae6bb5f2b2eb5bfd2
obc**

Documento generado en 13/08/2021 11:10:46 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**